

**Galeano, Juan José c/ Estado Nacional - CSJN - Consejo de la  
Magistratura s/ Empleo público**

**G. 727, L. XLV**

**Procuración General de la Nación.**

**8/7/2010**

**Derecho Constitucional. Declaraciones, Derechos y Garantías. Derechos. Enumerados. Sociales y Económicos. Trabajo. Condiciones de Trabajo. Empleo Público.**

Jueces subrogantes. Pretensión de inconstitucionalidad del decreto 5046/51 y pago de diferencias salariales por la realización de subrogancias en otros juzgados. Pronunciamiento que no constituye una derivación razonada del derecho aplicable con referencia a los hechos de la causa. Violación del principio de igual remuneración por igual tarea y razones de estricta equidad. Remisión precedente "Prack" (Fallos: 313: 1229). Declaración de inconstitucionalidad de una norma: ultima ratio del orden jurídico. Rechazo de demanda.

En aquel caso V.E, expresó: a) que no correspondía la liquidación del 100% del haber inherente al cargo de juez nacional de primera instancia cuando, por aplicación del decreto 5046/51, se subroga a otro juez; b) que por el recargo de tareas que la subrogación supone, la norma estableció una gratificación para quienes la cumplen, según se trate de un reemplazo de un cargo similar o de mayor jerarquía, sin que por vía de superintendencia el Tribunal pueda modificar el monto (tampoco podría modificarlo por medio de un fallo) máxime cuando éste no resulta irrazonable o arbitrariamente desproporcionado.

Debe tenerse en cuenta que los magistrados cobran el denominado suplemento por compensación funcional con la finalidad de compensar tanto las incompatibilidades a las que están sujetos como la naturaleza de la función que ejercen en atención a la responsabilidad y la dedicación integral que les es exigida.

Cabe destacar que la nueva ley 26.376, que establece el procedimiento para la designación de jueces subrogantes, mantiene los mismos lineamientos que el decreto

5046/51 en punto a la liquidación del adicional (ver art. 4º) sin que de las versiones taquigráficas de las respectivas cámaras del Honorable Congreso de la Nación surja cuestionamiento u opinión disímil al respecto (expediente S-1143/08 y 30-S.2008).

La declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico por lo que no cabe formularla sino cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable y el acabado examen del precepto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada. No resulta ocioso agregar que el control que compete al Tribunal no incluye el examen del acierto o error, el mérito o la conveniencia del criterio adoptado por el legislador.

GALEANO JUAN JOSE C/ EN-CSJN-CONSEJO DE LA MAGISTRARUTA  
s/ empleo publico (RECURSO EXTRAORDINARIO)  
S.C., G 727, L.XLV  
*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

A fs. 182/183, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala V) revocó la sentencia de la anterior instancia que había rechazado la demanda que inició el entonces juez Dr. Juan José Galeano con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad del decreto 5046/51 y el consecuente pago de las diferencias salariales por las subrogancias realizadas en otros juzgados.

Para así decidir, el tribunal entendió que no era razonable sostener que la subrogancia sea un reemplazo de horario de trabajo sino de la labor misma.

Consideró también que la subrogancia entre magistrados generaba el cumplimiento de ambas funciones en su totalidad, es decir que el que es designado como juez subrogante cumple con sus funciones en forma completa y no a medias ni en parte ni de manera impropia.

Concluyó que reconocer al aquí subrogante el derecho a percibir una remuneración total por su desempeño conjunto implica aplicar el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea, que el actor invoca.

-II-

Disconforme, el Estado Nacional interpone el recurso extraordinario de fs. 191/200 —contestado por el actor a fs. 203/209— concedido en cuanto cuestiona el alcance y la interpretación de normas de carácter federal y denegado respecto de la arbitrariedad atribuida a la decisión, sin que se presentara queja (fs. 211).

Sostiene que la sentencia es arbitraria por ausencia total de fundamentos, a tal punto que hace lugar a la demanda sin expedirse sobre la

constitucionalidad de las normas en juego y apoyada solamente en una mera afirmación de la justicia de lo solicitado.

Formula una reflexión sobre la postura asumida por uno de los miembros del tribunal —el Dr. Argento— quien en estos autos adhiere al voto del Dr. Gallegos Fedriani para hacer lugar a la demanda y en una causa análoga (la del reclamo de la Dra. Atucha de Ares), como miembro de la sala IV, adhiere al voto de su par, el Dr. Galli, para rechazar la misma pretensión.

Afirma que, en su carácter de juez de la Nación, el Dr. Galeano conocía —y se sometió sin reserva alguna— el régimen de subrogancias y a la gratificación que le correspondía a partir del aumento en sus tareas, a la par de tratarse de una obligación que forma parte de las cargas admitidas al aceptar el cargo de magistrado.

Considera que la sentencia contradice, sin argumentos válidos, los motivos que inspiraron el dictado del decreto 5046/51, cuales fueron la concesión de una gratificación que no implicara una duplicidad de sueldo como compensación por los sacrificios que demanda el aumento de labor y responsabilidades en virtud de las nuevas tareas que asume el agente en beneficio del Estado.

Aduce también que la norma específicamente habla de “gratificación” —recompensar por la prestación de un servicio— y no de “remuneración”.

-III-

En mi opinión, el recurso extraordinario es formalmente admisible, desde que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de diversos principios constitucionales y la aplicación y constitucionalidad del decreto 5046/51 y la decisión ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente funda en ellas. Considero, asimismo, que toda vez que los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia se encuentran inescindiblemente ligados con los

*Procuración General de la Nación*

referentes a la inteligencia de dichas normas, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos (Fallos 308:1076; 314:1460).

En efecto, el Estado Nacional funda su recurso en la falta de sustento jurídico de la resolución de la alzada en tanto, sin declarar la inconstitucionalidad de la norma, tampoco la aplica.

En rigor, le asiste razón al apelante desde el momento en que no se proporciona una adecuada fundamentación a la sentencia al omitir siquiera considerar la legislación específica lo que hace que el fallo no constituya una derivación razonada del derecho aplicable con referencia a los hechos de la causa (Fallos: 314:1349, entre otros).

Sin perjuicio de ello, por otra parte, no encuentro razones fácticas ni jurídicas para apartarme de lo decidido por V.E —si bien por vía de superintendencia— en el caso “Prack” (Fallos: 313:1229) en donde se plantearon los mismos agravios a los aquí expuestos en la demanda (violación del principio de igual remuneración por igual tarea y razones de estricta equidad). En aquel caso V.E. expresó: a) que no correspondía la liquidación del 100% del haber inherente al cargo de juez nacional de primera instancia cuando, por aplicación del decreto 5046/51, se subroga a otro juez; b) que por el recargo de tareas que la subrogación supone, la norma estableció una gratificación para quienes la cumplen, según se trate de un reemplazo de un cargo similar o de mayor jerarquía, sin que por vía de superintendencia el Tribunal pueda modificar el monto (entiendo que tampoco podría modificarlo por medio de un fallo) máxime cuando éste no resulta irrazonable o arbitrariamente desproporcionado.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que los magistrados cobran el denominado suplemento por compensación funcional con la finalidad de compensar tanto las incompatibilidades a las que están sujetos como la naturaleza de la función que ejercen en atención a la responsabilidad y la *dedicación integral* que les es exigida.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la nueva ley 26.376, que establece el procedimiento para la designación de jueces subrogantes, mantiene los mismos lineamientos que el decreto 5046/51 en punto a la liquidación del adicional (ver art. 4º) sin que de las versiones taquigráficas de las respectivas cámaras del Honorable Congreso de la Nación surja cuestionamiento u opinión disímil al respecto (expediente S-1143/08 y 30-S.-2008).


En tales condiciones, atento a las cuestiones que se debaten en la causa, cabe expresar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico por lo que no cabe formularla sino cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable y que el acabado examen del precepto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada. No resulta ocioso agregar que el control que compete al Tribunal no incluye el examen del acierto o error, el mérito o la conveniencia del criterio adoptado por el legislador (Fallos: 323:2409, entre muchos).

-IV-

Por lo dicho, considero que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario, revocar la sentencia de fs. 182/183 y rechazar la demanda.

Buenos Aires, 8 de julio de 2010.

ES COPIA LAURA M. MONTI

  
Ma. Cecilia Vazquez Berrostequi  
Prosecretaría Letrada  
Procuración General de la Nación  
18/02/10  
4